



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

**Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno**

RADICACIÓN	13001221300020210040400
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	INVERSIONES NAMASTE S.A. a través de su representante legal
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS, FONDO PARA LA REHABILITACIÓN E INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENCIA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

1

---

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA en su calidad de representante legal de INVERSIONES NAMASTE S.A. en contra del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS, FONDO PARA LA REHABILITACIÓN E INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.** Manifiesta en síntesis el accionante que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena mediante auto de 28 de enero de 2009 dentro del proceso radicado Nro. 13001310300519990005600, aceptó la cesión del crédito del demandante inicial BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO en favor de INVERSIONES NAMANSTE S.A. en contra de CARLOS CLARETH DE JESUS GAURDELA BARRIOS.

Relata que dentro del referido proceso ante el juzgado accionado se persigue la garantía hipotecaria constituida sobre el PREDIO RURAL que físicamente se compone de una FINCA denominada SONGO de 975 hectáreas Municipio de Mahates,

Departamento de Bolívar, y jurídicamente con las siguientes matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y números catastrales:

NOMBRE DEL PREDIO	NUMERO CATASTRAL	NUMERO MATRICULA INMOBILIARIA	AREA DEL TERRENO EN HECTAREAS
DOÑA MIRYAM	00-00-0002-0607-000	060-62599	206 HA, 2.500 M2
DOÑA MIRYAM	00-00-0002-0569-000	060-101117	234 HA, 3.750 M2
DOÑA MIRYAM	00-00-0002-0608-000	060-66246	181 HA, 2.500 M2
SONGO	00-00-0002-0151-000	060-101116	353 HA, 1.250 M2

Indica que la tenencia de dichos bienes está en cabeza del extinto INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras y que actualmente se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

Aduce el accionante que en virtud de la sentencia de extinción de dominios de los remanentes proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C. hubo una sucesión procesal del demandado como quiera que la extinta DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE) hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS por orden del FRISCO, entregó real y material y jurídicamente los bienes al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

---

2

Señala que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2010 se aceptó un acuerdo de pago entre LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES e INVERSIONES NAMASTE S.A. advirtiendo que fue parcial porque no fue cumplido por parte de la DNE.

Advierte en su escrito que la Agencia Nacional de Tierras se ha excusado en no tener jurídicamente los bienes en pugna por lo cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017 resolvió:

*“PRIMERO. REQUIÉRASE a INCODER con copia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término máximo de 30 días realice los trámites administrativos tendientes a transferir la titularidad del inmueble con folio de matrícula 060-62599, 060-101116, 060-62599, 060-101117 a la GENCIA NACIONAL DE TIERRAS y den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto No, 2365 de 2015, con el fin de garantizar la protección a los bienes de la nación y evitar futuras nulidades en la etapa de remate”.*

Adujo que después de cuatro años la Agencia Nacional de Tierras ha omitido el cumplimiento de la orden del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, señalando que el último de ellas data del 17 de diciembre de 2018.

Anota que el presente año en su calidad de demandante ha realizado actualización del crédito, así como avalúos de los bienes para solicitar el remate, pero a las mismas no se les ha dado curso en el Juzgado accionado, a su dicho, como consecuencia de la omisión dolosa de la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, proceso justo en tiempo razonable y acceso a la administración de justicia y se ordenara *“QUE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA SENTENCIA DE TUTELA, LOS ACCIONADOS MAERIALICEN EL Y/O LOS ACTOS ORDENADOS POR EL JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 27 DE FEBRERO DE 2017.”* y *“SE COMPULSEN COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SE INVESTIGUEN LAS POSIBLES CONDUCTAS PUNIBLES Y DISCIPLINARIAS.”*

**2. La réplica.** En el auto admisorio se ordenó enterar a JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO y CARLOS CLARETH DE JESUS GAURDELA BARRIOS.

3

**2.1 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO.** Surtidas las notificaciones respectivas se recibió informe por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE en el cual se indicó que su pronunciamiento debe ser también entendido como el del FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO ya que esta última es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

Habiendo puntualizado lo anterior indicó que los bienes referidos en el escrito de tutela no se encuentran en su inventario y que la orden emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad no es vinculante a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., recayendo lo ordenado a cargo de la ANT, por lo cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que a ella respecta.

Dentro de su informe citó un fallo de tutela proferido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la acción radicada 11001310902320210008500 señalando que en el existe identidad de partes y pretensiones respecto de la presente acción.

**2.2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.** En su informe manifestó que de conformidad con la orden judicial impartida por el Juzgado accionado “adelantó los trámites correspondientes para realizar la integración de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 060- 101116, 060-62599 y 060-101117 del INCODER al patrimonio de la Entidad, a través de las Resoluciones Nos.1033, 1034 y 1035 de 25 de abril de 2018. De igual forma, le informo a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante los radicados Nos. 20184300287521, 20184300287151, 20184300287771, a la Directora Territorial del Instituto Agustín Codazzi, 20184300287561, 20184300287831, 20184300287211 del 26 de abril de 2018.”

Indicando que dicha gestión fue comunicada al Despacho mediante oficio No. 20181030407771 del 30 de mayo de 2018.

Explico la accionada en su informe que la sucesión procesal que se surtió dentro del proceso no corresponde a ella por lo que no proceden acciones en su contra pues las obligaciones se encuentran en cabeza de la SAE, que depende del Ministerio de Hacienda.

Con lo expuesto solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

**2.3. JUZGADO QUIENTO CIVIL DEL CIRCUITO.** En su informe relato el recorrido procesal del proceso referido y señaló que por auto de fecha 27 de febrero de 2017 se requirió al INCODER con copia a la procuraduría general de la nación para que diera cumplimiento en el término de 30 días a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto No 2365 de 2015, por lo que la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Restitución de Tierras requirió a la Agencia Nacional de Tierras y comunicó al Despacho que recibieron respuesta de lo propio mediante oficio del 09 de junio de 2017.

Señalaron que en dicha comunicación se les informó que los inmuebles con FMI No 060-101116, 060-62599 y 060-101117 se encuentran un en cabeza del extinto INCODER y la UNAT por lo que se les señaló que se están adelantando los trámites correspondientes para que la Agencia Nacional de Tierras obtenga la titularidad de los mismos, lo cual será comunicado a los Despachos Judiciales una vez se cuente con la decisión al respecto.

Advierte la célula judicial que por la falta de gestión por parte de la Agencia Nacional de Tierras se ha interrumpido el transito normal del proceso por tanto que no es posible realizar el remate de los bienes pues señala que solo es posible rematarse aquello de propiedad del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

**1. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

**2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Para constatar el requisito de inmediatez de la acción se debe comprobar la razonabilidad que existe entre el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental y la interposición de la acción constitucional.

Sobre el particular, de cara a la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y, concreto, con relación a la razonabilidad e independencia del término para que un ciudadano acuda al amparo superior en orden a salvaguardar sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado:

*“[El] principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la **sentencia SU-961 de 1999**<sup>1</sup>, en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que **la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:***

---

<sup>1</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*<sup>2</sup>

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*

**3. CASO CONCRETO.** Sentados los presupuestos anteriores, subsumiendo en ellos el asunto bajo estudio, se observa que el accionante pretende, que se materialicen las órdenes impartidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2017.

Analizado los hechos que se relatan y la temporalidad de la presente acción advierte este Despacho la carencia de la inmediatez como requisito de procedibilidad de este ruego constitucional. Ciertamente, de todo el recorrido procesal que relata el accionante en su escrito, se concluye que el reproche se circunscribe a que sea cumplida providencia judicial que data del año 2017, por lo tanto, es evidente que desde que se profirió dicha providencia hasta la fecha han pasado más de cuatro años, con lo cual se torna incumplido el requisito temporal que exige este mecanismo constitucional.

Aun así, si a gracia de discusión se obviara el requisito de la inmediatez que se echa de menos, es de advertir que además de tal requisito, la acción de tutela también es un mecanismo subsidiario, lo cual implica que su estudio de fondo solo procede cuando se encuentren cumplidas ciertas circunstancias que ameriten la intervención del Juez de tutela.

Respecto a lo anterior la jurisprudencia constitucional ha decantado que:

*“En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 108 de 2018.

defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ahora bien, en consideración a las particularidades del caso, es necesario ahondar en las siguientes premisas:

**3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.** (subrayado fuera de texto)

*En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, se excluye la intervención del Juez constitucional dentro del presente ruego por cuanto además de no haberse acreditado un perjuicio irremediable que desplace la injerencia del Juez natural, es este último quien está investido de los poderes que su cargo le impone para dirigir el proceso judicial, es así como el artículo 44 del C.G.P. en su numeral tercero establece que:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es declarar la improcedencia de la presente acción por transgresión a los requisitos procesales de inmediatez y subsidiariedad.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-335 de 18.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por INVERSIONES NAMASTE S.A. a través de su representante legal en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS, FONDO PARA LA REHABILITACIÓN E INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

**SEGUNDO. SE ORDENA** que por la secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

8

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CARTAGENA-BOLIVAR**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0e4041cc430a1ba170c1d6f0faa1726ddd81117c4cd48e43f618b1e45f978d**

Documento generado en 23/07/2021 03:48:51 PM